

Resolución: Denuncia
Número de expediente: D/224/2023-B
Denunciante: Transparencia Colectiva
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecuala
Ponente: Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del expediente **D/224/2023-B**, relativo a la denuncia interpuesta por **Transparencia Colectiva**, en relación a la falta de publicación de las actas de sesiones del cabildo, por parte del **Ayuntamiento de Tecuala**, relativa al **inciso f, del artículo 39** de la Ley de Transparencia, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante interposición de denuncia que recibió este Instituto, vía correo electrónico al diverso contacto@itainayarit.org.mx, el **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, y recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por parte de **Transparencia Colectiva**, quien denunció lo siguiente:

"No contiene las actas de sesiones."

[...] (Foja 01 del expediente).

SEGUNDO. El **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, dicha promoción fue registrada con número de denuncia **D/224/2023-B**, se admitió a trámite y se requirió al Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tecuala**, para que rindiera un informe con justificación respecto de los hechos motivos de la denuncia. (Fojas 02 a la 07 del expediente).

TERCERO. Mediante correo electrónico enviado el **trece de junio de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el catorce de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado rindió informe justificado (fojas 08 a la 12 del expediente), del que se desprende lo siguiente:

*"Por este conducto me es grato saludarle y cordialmente aprovecho solicitarle a la brevedad en atención al oficio **ACI4602/2023**, la carga de la información consistente a la fracción **f2, f2 del artículo 39 que antecede a las actas de cabildo del ejercicio del 2023**, por lo tanto atendiendo la descripción por el denunciante la presente será relativo al formato **39 In-f2** correspondiente al **primer trimestre del 2023**, en lo establecido en los artículos **58 y 59** de la ley en la materia se requiere al sujeto obligado de la **secretaría de gobierno municipal** para que un término de **dos días hábiles entregue la información solicitada y remita un informe de justificación respecto a los hechos del motivo de la denuncia respecto a la fracción solicitada por este conducto***



de la dirección de transparencia, me despido de usted agradeciéndole su colaboración a lo solicitado le anticipo las gracias para los efectos legales conducentes que haya lugar”

CUARTO. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se instruyó a la Coordinación de Monitoreo de este Instituto para que realizara la verificación correspondiente a la fracción denunciada. (Fojas 13 a la 19 del expediente).

QUINTO. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por realizado el dictamen de verificación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). (Fojas 20 a la 23 del expediente).

SEXTO. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se turnó la denuncia para emitir la resolución correspondiente (Foja 24 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver la denuncia interpuesta **D/224/2023-B**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado dieciséis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE. Transparencia Colectiva, está legitimada para interponer denuncia, en términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

TERCERO. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Es procedente la denuncia presentada, con base en lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO. El incumplimiento denunciado radica en: “No contiene las actas de sesiones.”

[...]

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. - Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente de Denuncia, no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **Transparencia Colectiva**.

Toda vez que del escrito enviado el **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por acreditado que **Transparencia Colectiva**, denunció del sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecuala**, la falta de publicación de la información ya descrita.

Luego, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tecuala**, para que remitiera a este Instituto un informe con justificación respecto de los hechos motivo de la denuncia, interpuesta por **Transparencia Colectiva**; autoridad rindió su informe el **trece de junio de dos mil veintitrés**.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional, el cual se les otorga valor probatorio, con base en los artículos 189, 190 y 193 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que el sujeto obligado responsable negó la falta de publicación de la información del Sistema de Portales de Transparencia.

Por lo anterior, cabe señalar que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y mantener disponible las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, como lo cita el artículo 23, numeral 3, de la referida Ley, que señala: "**Artículo 23. Los sujetos**

obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen las siguientes obligaciones: 3. Publicar y mantener disponible en Internet las obligaciones de transparencia a que se refiere ésta Ley y su Reglamento;

Por su parte, el artículo 27 de la Ley aludida, menciona: “Artículo 27. La publicación correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, atendiendo a las cualidades de la misma, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. La publicación de la información deberá indicar el nombre del sujeto obligado encargado de su publicación y la fecha de su última actualización.”

Asimismo, el artículo 32, estipula: “Artículo 32. Los sujetos obligados deberán difundir en los sitios de Internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional, las siguientes obligaciones de transparencia: 1. Información Común; 2. Información Específica, e 3. Información adicional.”

Luego, el artículo 39, inciso f2, de la Ley de Transparencia, establece: “Artículo 39: En el caso de los ayuntamientos, deberán publicar la siguiente información: **inciso f.** Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.”

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en los Artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto, enlistan la información que se deberá publicar, consistente en:

[... [“inciso f) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.”

Criterios sustantivos de contenido

Calendario de las sesiones celebradas y/o a celebrar, según corresponda, con los siguientes datos:

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Fecha en la que se celebraron y/o celebrarán las sesiones día/mes/año

Criterio 4 Tipo de sesión celebrada: Ordinaria/Extraordinaria Respecto de las reuniones celebradas, informar lo siguiente:

Criterio 5 Ejercicio

Criterio 6 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 7 Número de sesión celebrada (por ej. Primera sesión ordinaria, Cuarta sesión extraordinaria)

Criterio 8 Hipervínculo al Orden del día

Criterio 9 Nombre(s), primer apellido, segundo apellido de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que funja como responsable y/o asistente a la reunión

Criterio 10 Cargo de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que funja como responsable y/o asistente a la reunión

Criterio 11 Hipervínculo a la lista de asistencia, en la que se señale las inasistencias que fueron justificadas

Criterio 12 Sentido de la votación de los miembros del cabildo: Afirmativa/Negativa/Abstención

Criterio 13 Acuerdos tomados en la sesión (dentro del acta)

Criterio 14 Hipervínculo al acta de la sesión de cabildo (versión pública)

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 15 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 16 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 17 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 18 Área(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla

Criterio 19 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 20 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 21 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por falta de información

Criterios adjetivos de formato

Criterio 22 La información publicada se organiza mediante los formatos 6 IIa y 6 IIb, en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
Criterio 23 El soporte de la información permite su reutilización.”]...]

De los argumentos y fundamentos invocados se puede advertir que existe una disposición legal que los sujetos obligados deben observar y, para el cumplimiento de

ella deben publicar y conservar la información que ésta estatuye, incluso, tal como se marca en la disposición citadas; por lo que, en el caso, el **Ayuntamiento de Tecuala**, debe publicar y conservar la información que por disposición establece la Ley de la materia como obligación de transparencia, de conformidad con los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en los Artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Fortalece la anterior aseveración, lo estipulado en la fracción tres, del artículo 3, de la Ley de la materia, que a la letra dice: "**Artículo 3... III. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información de manera completa, veraz, oportuna, accesible, verificable y comprensible**".

Además, lo establecido en el artículo 12 de la Ley de referencia, que señala: "**Artículo 12. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**".

Por tanto, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se encuentra el que toda persona pueda tener acceso a información de manera **completa, veraz, oportuna, accesible, verificable y comprensible**, así como que los sujetos obligados deberán garantizar su publicación y atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Luego, una vez expuesto lo anterior, se debe partir del hecho de que la denuncia presentada es derivada de la falta de publicación de información que por disposición legal el **Ayuntamiento de Tecuala**, en su carácter de sujeto obligado, tal como lo cita el artículo 22, numeral 4, de la Ley de la materia, que a la letra dice: "**Artículo 22. Para efectos de esta ley son sujetos obligados: 2. 4. Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Ayuntamientos o Consejos Municipales;**" debe tener disponible para su consulta.

Por lo que, ello no implica que los sujetos obligados dejen de cumplir con una obligación como lo es publicar la información enlistada, para el caso que nos ocupa, en el artículo 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Nayarit, que le es aplicado a dicho organismo, ya que, de hacerlo, se estaría incurriendo una causal de sanción para el responsable de su publicación.

Por lo que, ello no implica que los sujeto obligados dejen de cumplir con la obligación de publicar la información correspondiente en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, aplicado a los Ayuntamientos, ya que, de hacerlo, estarían incurriendo en una causal de sanción para el responsable de la publicación.

Con independencia de lo anterior, se debe resaltar que el motivo de la presente denuncia, radica en la falta de información publicada referente a **las actas de sesiones de cabildo** cuya implicación para el Órgano citado es únicamente cargar la información, tal como se advierte del dictamen emitido a dicho sujeto obligado, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por la Encargada de la Coordinación de Monitoreo de este Instituto, haciendo énfasis respecto al último dictamen, en la cual en la parte considerativa se desprende lo siguiente:

[... [

“

-

CONSIDERANDOS

Primero. La Coordinación de Monitoreo de Portales de Transparencia es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 59, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 114, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 82, fracción XII, del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; Numeral Décimo cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en los Artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Respecto de la información que integra la obligación de transparencia establecida en el formato LTAIPEN_Art_39_In_f1, correspondiente al formato b, de la fracción XXVIII, del artículo 33, de la Ley de Transparencia Local, concerniente a las "Sesiones Celebradas del Cabildo", que de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos técnicos Locales y atendiendo al periodo de tiempo en el cual se realiza la presente verificación, el sujeto obligado deberá cumplir con la publicación de la información trimestralmente, conservando información referente al ejercicio en curso, lo anterior cumpliendo con lo siguiente:

f) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos

Se publicará el calendario trimestral de las reuniones a celebrar en sesión de cabildo en todos los Ayuntamientos y la información de aquellas reuniones que ya han sido celebradas en el ejercicio que se curse.

Respecto de las sesiones que ya hayan sido llevadas a cabo, se incluirá lo correspondiente a cada sesión, así como las actas que de ellas deriven. Se presentarán los documentos completos en su versión pública.¹⁹² En caso, de que las actas se encuentren en proceso de firma, el sujeto obligado deberá aclararlo y establecerá una fecha compromiso para la publicación de la versión con firmas incluidas.

Cuando la información de este inciso se actualice al trimestre que corresponda, deberá conservarse la información de cada trimestre del ejercicio, de esta manera, al finalizar el año en curso, las personas podrán cotejar el calendario anual de las sesiones a celebrar con la información de cada reunión y los documentos de las actas correspondientes.

Respecto de la votación o sentido de participación se debe entender los argumentos que se usaron para llegar a una determinada conclusión, por cada integrante del cabildo con derecho de voz y voto.

En aquellos trimestres en los que no se llegara a generar información, se incluirá una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente, que explique las razones por las cuales no se publica información.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de internet: información del ejercicio en curso

Aplica a: Ayuntamiento (Cabildo municipal)

De los Lineamientos Técnicos Locales, se observa que el sujeto obligado, para en el formato **LTAIPEN_Art_39_In_f2**, correspondiente al inciso f, del artículo 39, de la Ley de Transparencia Loca, debe publicar la información de forma trimestral, lo correspondiente a cada sesión celebrada por cabildo, incluyendo las actas que de ellas deriven, manteniendo publicada información correspondiente al ejercicio en curso.

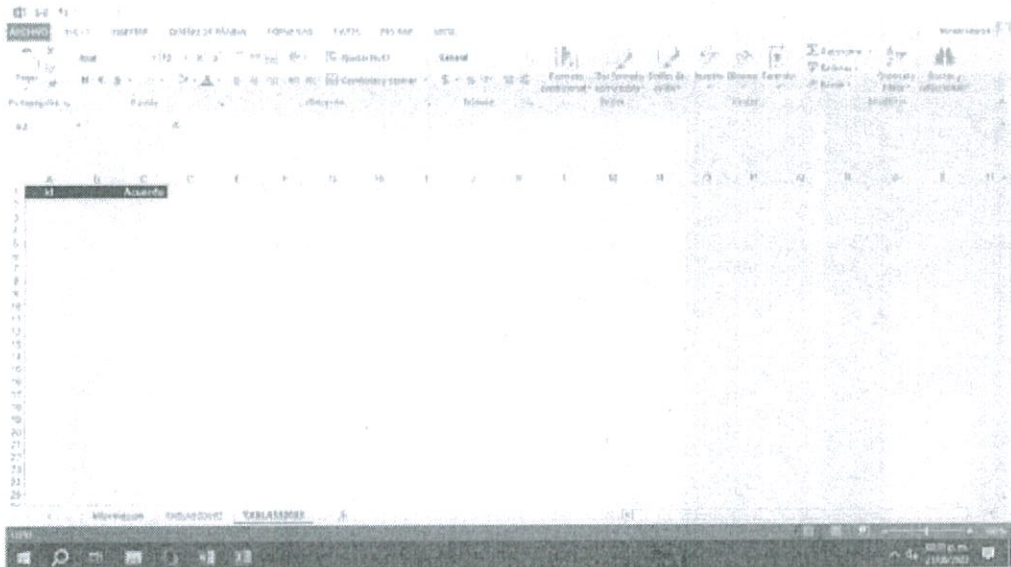
Así pues, al llevar a cabo la presente verificación, se observó que el sujeto obligado cuenta con **ocho** registros para el primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, periodo de tiempo que de conformidad con lo denunciado por el ciudadano, serán materia de la presente verificación.

Consecuentemente, se procedió a realizar una revisión detallada de la información publicada por el sujeto obligado, a fin de constatar que dicha información cumpla con los elementos de forma, plazos y los formatos establecidos por la normatividad aplicable, encontrando lo siguiente:

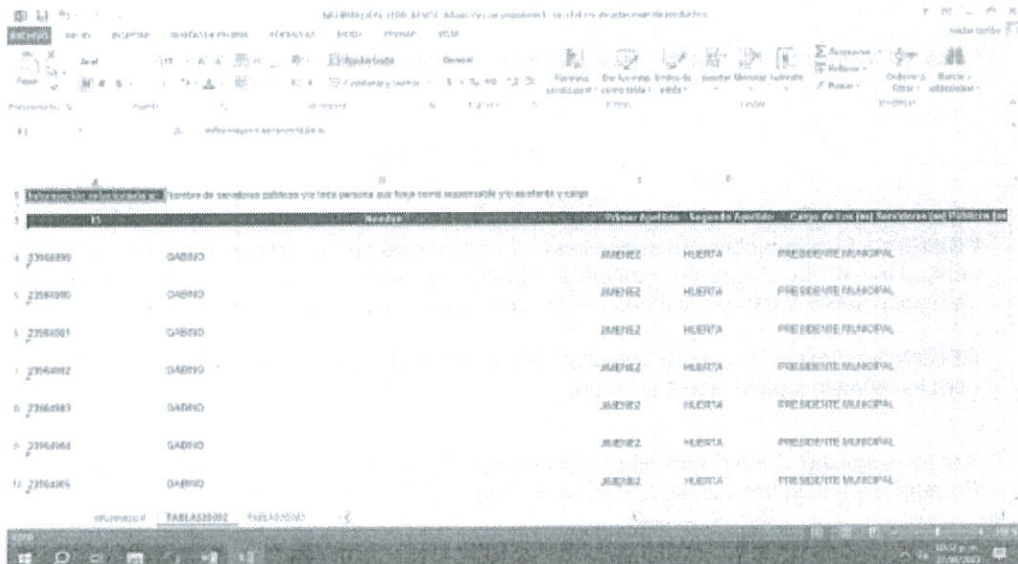
Se encontró no se publica información dentro de los apartados **"Hipervínculo a La Orden Del Día"** e **"Hipervínculo a La Lista de Asistencia, en La Que Se Señale Las Inasistencias Que Fueron Justificadas"**, así mismo no se encontró información dentro del apartado y tabla anexa **"Acuerdos Tomados en La Sesión (Tabla_530093)"**, como se muestra a continuación:

	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa (Manteneza)	Fecha de Fin Del Periodo Que Se Informa
1	2023	01/01/2023	31/03/2023
2	2023	01/01/2023	31/03/2023
3	2023	01/01/2023	31/03/2023
4	2023	01/01/2023	31/03/2023
5	2023	01/01/2023	31/03/2023
6	2023	01/01/2023	31/03/2023
7	2023	01/01/2023	31/03/2023
8	2023	01/01/2023	31/03/2023

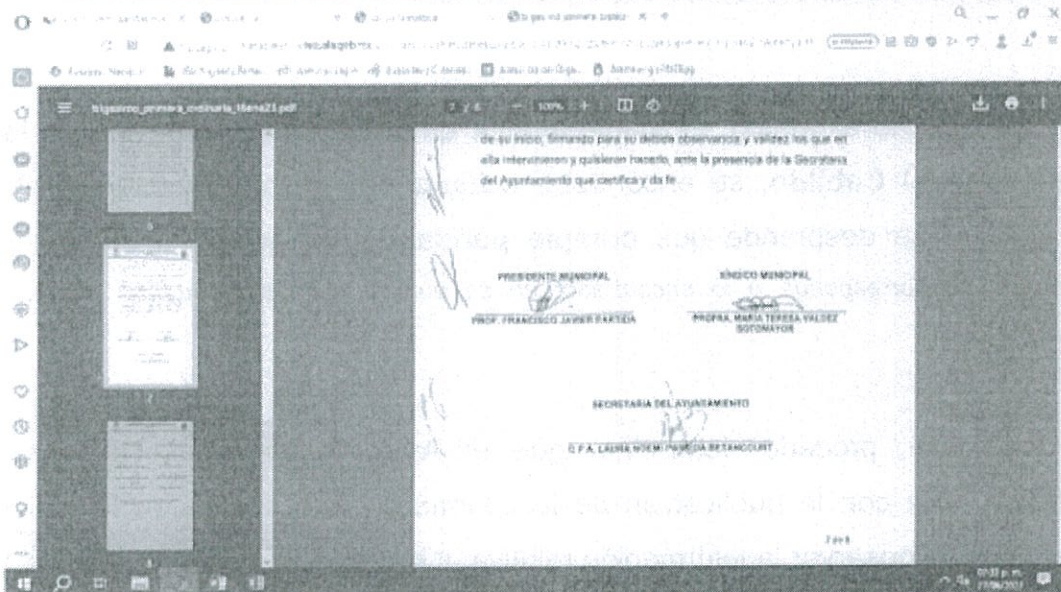
	Nombre de Archivos Públicos
1	2023001
2	2023002
3	2023003
4	2023004
5	2023005
6	2023006
7	2023007
8	2023008

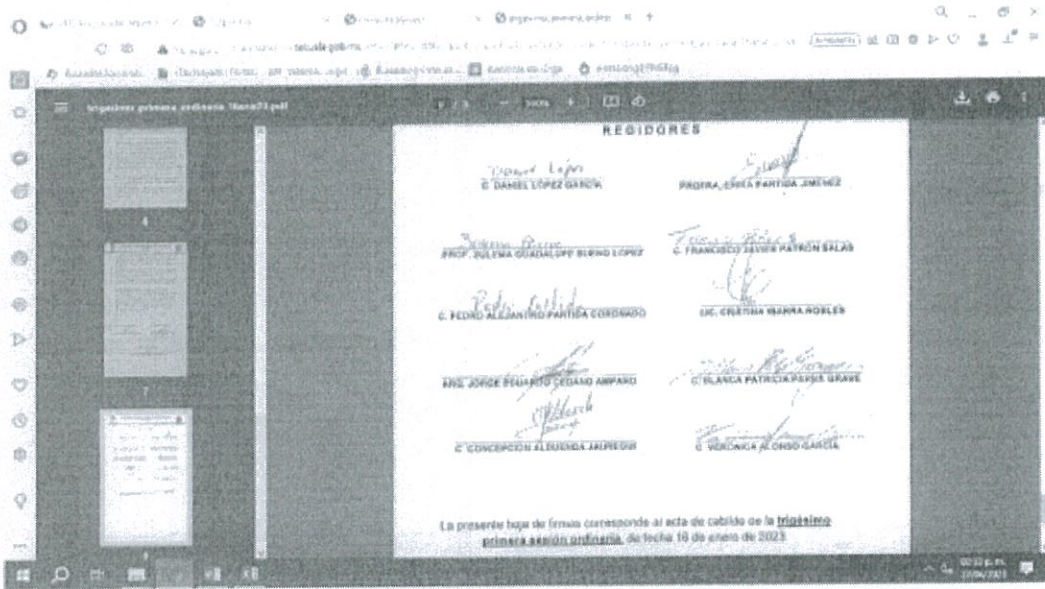


Aunado a lo anterior, la información publicada dentro del apartado y tabla anexa "**Nombre de Servidores Públicos Y/o Toda Persona Que Funja Como Responsable Y/o Asistente Y Cargo (Tabla_530092)**" no corresponde a lo encontrado dentro de los documentos publicados, falta información, como se observa a continuación:



	A	B	C	D	E	
1	Nombre de servidores públicos y/o toda persona que funja como responsable y/o asistente y cargo					
2		Nombre	Titular Apellido	Segundo Apellido	Cargo de los(as) Servidores(as) Públicos(as)	
3	4	2304030	GABDO	JIMENEZ	HUERTA	PRESIDENTE MUNICIPAL
4	5	2304030	GABDO	JIMENEZ	HUERTA	PRESIDENTE MUNICIPAL
5	6	2304001	GABDO	JIMENEZ	HUERTA	PRESIDENTE MUNICIPAL
6	7	2304042	GABDO	JIMENEZ	HUERTA	PRESIDENTE MUNICIPAL
7	8	2304043	GABDO	JIMENEZ	HUERTA	PRESIDENTE MUNICIPAL
8	9	2304064	GABDO	JIMENEZ	HUERTA	PRESIDENTE MUNICIPAL
9	10	2304065	GABDO	JIMENEZ	HUERTA	PRESIDENTE MUNICIPAL





En este orden de ideas, es viable señalar que el **Ayuntamiento de Tecuala**, sujeto obligado denunciado, **cumple parcialmente** con la publicación de la información, al no satisfacer los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de formato, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

En virtud de lo anterior, resulta procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. El sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tecuala, **cumple parcialmente** con la publicación de la obligación específica establecida dentro del formato LTAIPEN_Art_39_in_f2, correspondiente al inciso f, del artículo 39, de la Ley de Transparencia Local.

SEGUNDO. Dese vista del presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia para los efectos legales que haya lugar.

Así lo dictaminó Cinthia Michelle Beltrán Díaz, Encargada de la Coordinación de Monitoreo de Portales de Transparencia, en la Ciudad de Tepic, a 27 de junio de 2023.

[...]

Por lo expuesto, es viable afirmar que la información relativa a **las Actas Sesiones del Cabildo**, se encontraba actualizada, sin embargo, del dictamen de verificación se desprende que **cumple parcialmente**, debido a que *"la información publicada no corresponde a lo encontrado; no se publica información dentro de los apartados hipervínculos"*.

Ante ello, procede determinar que el **Ayuntamiento de Tecuala**, **cumple parcialmente** con la publicación de la información, es decir, con la obligación de actualizar y conservar la información relativa al **inciso f, del artículo 39**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Consecuentemente, es necesario **requerir al Ayuntamiento de Tecuala**, para que por medio del área responsable de la publicación del **inciso f, del artículo 39**, de la Ley de la materia, publique en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la información, tal como lo precisan los Lineamientos Técnicos invocados, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link;

<https://itainayarit.org/pdfs/articulo33/fraccion1/lineamientos-tecnicos-locales-2021.pdf>

Asimismo, se recomienda a las áreas responsables de publicar la información del citado sujeto obligado, que observe lo estatuido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y demás disposiciones aplicables en la materia, a fin de evitar incumplir en lo dispuesto en éstas y sean acreedores a una sanción conforme lo establecen los artículos 192, fracción IX, con relación en el artículo 193, numeral 3, de la Ley de Transparencia, que citan: "*Artículo 192. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes: IX. No publicar o actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley; Artículo 193. El Instituto podrá imponer las siguientes sanciones por incidir en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior: 3. Multa de 150 hasta 1,500 veces la Unidad de Medida Actualizada.*"

Se hace referencia a lo anterior, debido a que, al haber un marco normativo al respecto, deberá observar las disposiciones que de él emanen y dar cabal cumplimiento a lo estatuido en éste, es decir, se debe dar cumplimiento a una disposición de carácter obligatorio, como lo es, lo estatuido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. Para el cumplimiento de la presente resolución y acorde con lo establecido en los artículos 61 al 63 de la Ley de Transparencia, se requiere al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tecuala, para que por medio de su Titular de la Unidad de Transparencia, publique en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la información a que refiere el **inciso f, del artículo 39**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación.

Y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto en un plazo no mayor a **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, sobre el cumplimiento de la resolución.

De considerarse que dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto, considere que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tecuala**, al superior jerárquico del servidor público responsable, para el efecto de que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS**, dé cumplimiento a la misma.

En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días** posteriores al aviso, requerirá al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y en su caso, impondrá las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

En función de las consideraciones expuestas, se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecuala**, afirmó que la información relativa a las **Actas de sesiones de cabildo**, se encontraba actualizada.

SEGUNDO. Se confirma el **cumplimiento parcial** de la publicación de la información, motivo de la presente denuncia.

TERCERO. Se **CONDENA** y requiere al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecuala**, por medio de su Titular de la Unidad de Transparencia, dé cumplimiento y publique en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la información a que refiere el **inciso f, del artículo 39**, en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS** hábiles, además el sujeto obligado deberá informar al Instituto en un plazo no mayor a **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, sobre el cumplimiento de la resolución.

CUARTO. Se recomienda al **Ayuntamiento de Tecuala**, respecto de la publicación de información que observe lo estatuido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y demás disposiciones aplicables en la materia, a fin de evitar incumplir en lo dispuesto en éstas y sea acreedor a una sanción.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la tercera de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Karina del Carmen Félix Márquez**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de dos de agosto de dos mil veintitrés.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Comisionada Ponente

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Secretaria Ejecutiva

Lic. Karina del Carmen Félix Márquez.

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente D/224/2023-B, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. -
KCFM/JCPC.

